

- la audiencia del marido en su caso. Artículo..... **2288**
- Dote.** Lo dispuesto en el art. 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados. Art..... **2289**
- Quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de este y los gananciales no pudieren cubrirlos. Art. **2290**
- La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que trataan los arts. 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. Art..... **2291**
- Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales, y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consiste en numerario. Art. **2292**
- El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas, y con consentimiento de la mujer. Art..... **2293**
- El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo..... **2294**
- El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. Art..... **2295**
- La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor. Art..... **2296**
- Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. **2297**
- Dote.** Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. Art..... **2298**
- Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748, (V. DIVORCIO en el 1º y DECLARACION DE AUSENCIA en el 2º) se restituirá á la mujer ó sus herederos. Art..... **2309**
- Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitucion mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. Art..... **2310**
- Si consiste en bienes raices ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2311**
- Si consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2312**
- Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Art. **2313**
- La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha. Art..... **2314**
- Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308, (V. BIENES DOTALES en dichos artículos) y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Artículo..... **2315**
- Cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2316**
- Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá

- el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Art..... **2317**
- Dote.** Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion. Art..... **2318**
- Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio sino á la de aquellos. Art..... **2319**
- Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenian cuando los recibió. Artículo..... **2320**
- El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor; aun cuando existan los bienes. Art..... **2321**
- La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302, (V. BIENES DOTALES en dichos artículos) ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**
- El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote. Artículo..... **2323**
- En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé. Art..... **2324**
- Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. Art..... **2325**
- El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados, y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije. Art..... **2326**
- Dote.** La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. Art..... **2327**
- El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. Art..... **2328**
- El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario. Art..... **2329**
- El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrán pagarse con otros muebles de la misma clase. Art.. **2330**
- En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala. Art..... **2331**
- Si consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos. Art..... **2332**
- En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2312. Art..... **2333**
- Si consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. Art..... **2334**
- Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo. Art. **2335**
- Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirsele el importe del crédito. Art..... **2336**
- Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. Art..... **2337**
- Cuando al constituirse, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos. Art.... **2338**
- La constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido

- ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo. Art. 2345
- Dote.** En el caso del artículo anterior el marido es responsable de su importe á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Art. 2346
- Lo dispuesto en el art. 2345 no se observará cuando fuere constituida por la mujer ó por sus padres. Art. 2347
- Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. Art. 2348
- Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demás bienes propios de la mujer. Art. 2349
- Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal. Art. 2350
- Respecto de las cosas dadas en ella, la mujer elegirá para la computacion, el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion. Art. 4027
- Dote estimada.** Los bienes inmuebles ó de rechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida. Art. 2027
- Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente. Art. 2028
- Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su calidad de dotales ó parafernales. Art. 2030
- Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas. Artículo. 2031

Dote estimada. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que corresponda. Artículo. 2032

Dote inestimada. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituirlos, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad. Art. 2029

Duda. Si recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de este, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmision de derechos é intereses:

2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Art. 1441

— En caso de haberla sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la disposicion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Art. 3384

Dueño. Pueden las cosas carecer de él ó porque aquel las haya abandonado intencionalmente ó porque las haya perdido por casualidad. Art. 807

— Si fuere declarado tal por el juez de 1ª instancia, el que se presenta reclamando como suya una cosa que se presenta á la autoridad como perdida ó abandonada, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el art. 817

— El que resultare serlo de las cosas halladas como perdidas ó abandonadas, ó de los bienes inmuebles denunciados como abandonados, pagará el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la mantencion de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.

- V. COSAS PERDIDAS Ó ABANONADAS en el art. 823
- Dueño.** El que lo es de un terreno lo es de su superficie y de lo que está debajo de ella, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujecion á la legislacion de minas y reglamentos de policia. V. PROPIETARIO en el art. 829
- Se necesita el consentimiento del del terreno para cazar en él, ó continuar la caza comenzada en terreno público. V. TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR en el art. 834
- Cuando las abejas han posado en predio propio de él, ó las persigue llevándolas á la vista, no se entiende que aquellas han abandonado la colmena. V. ABEJAS en el art. 851
- El de un terreno se presume que lo es, mientras no se pruebe lo contrario, de los animales sin marca ajena que se encuentren en sus tierras ó propiedades. V. ANIMALES en el art. 877
- El de las semillas, plantas ó materiales —con que otro hubiere sembrado, plantado ó edificado en finca propia—nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga. Art. 883
- Puede vindicar sus semillas ó materiales que no estén aún aplicados á su objeto ni confundidos con otros. Art. 884
- El del terreno en que se edificare, plantare ó sembrare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 (V. PROPIETARIO en el artículo citado), ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Artículo 885
- El del terreno en que se haya edificado con mala fé podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo á costa del edificador. Artículo 887
- Cuando haya mala fé no solo por parte del que edificó, sino por la suya, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro con-

forme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé. V. EDIFICADOR en el art. 888

Dueño. Se entiende que hay mala fé por su parte siempre que á su vista ó ciencia y paciencia se hicieren el edificio, la siembra ó la plantacion. V. MALA FÉ en el art. 890

— Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1ª Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas no tenga bienes con qué responder de su valor:

2ª Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño. Art. 891

— No habrá lugar á esta responsabilidad subsidiaria, si pide la demolicion y la reposicion de las cosas á su estado primitivo. Art. 892

— El de una heredad que queda aislada en todo ó en parte porque el rio divide su corriente en dos brazos ó ramales, no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas. V. RIO en el art. 901

— El que lo es de la cosa mueble principal adquiere la accesoría, cuando dos cosas muebles se unen de manera que vienen á formar una sola. V. COSAS MUEBLES en el art. 902

— El de la cosa principal de dos unidas que no pueden separarse sin que la que se reputa accesoría sufra deterioro, podrá pedir la separacion; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoría, siempre que este haya procedido de buena fé. V. COSAS en el art. 907

— Cuando el de la cosa accesoría ha hecho la incorporacion, la pierde si ha obrado de mala fé, y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion. Art. 908

— Si el de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoría tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Art. 909

Dueño. Siempre que el de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella fijado por peritos. Art. **911**

— El de la materia con que otro hizo una obra de buena fé, será indemnizado del valor de la materia, siempre que el mérito artístico de la obra exceda al valor de la materia. V. OBRA en el art. **915**

— El de la materia hará suya la nueva especie si el precio de la materia es superior al mérito artístico de la obra, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra, á tasación de peritos. V. OBRA en el art. **916**

— El de la materia empleada en la especificación que se hizo de mala fé, tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. V. ESPECIFICACION en el art. **917**

— Le pertenecen las mejoras ó aumento de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo. V. MEJORAS en el art. **948**

— Aunque muden de él las fincas entre que hay servidumbre, esta continúa activa ó pasivamente hasta que legalmente se extinga. V. SERVIDUMBRES en el art. **1052**

— El de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de este, si depende de descuido en la reparación ó defectos de construcción. Art. **1592**

— Se llama así en el censo enfiteútico la persona que recibe la pensión. V. CENSO en el art. **3210**

— Tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza privilegio sobre los bienes de la enfiteúsis en los términos del artículo 2077, fracción 6ª (V. CONCURSO en el art. citado). Art. **3262**

— En la enfiteúsis, en todo caso, puede salir por sí solo al pleito promovido por un tercero que disfruta el dominio directo y la validez del censo. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. **3268**

— V. PROPIETARIO.

Dueños. Pertenece á los que lo son de las heredades confinantes con las ribereñas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. Art. **893**

— Los de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas ni pierden el que estas inundan con las crecidas extraordinarias. Art. **894**

— Los de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, cuando un río varía su curso, pierden el espacio que ocupa el río. V. RIO en el art. **897**

— Los de las heredades ribereñas del álveo abandonado por el río, adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del río. V. RIO en el artículo. **897**

— Pertenece á los de las heredades de ambas riberas las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables. V. ISLAS en el art. **900**

— Los de las cosas unidas que pueden separarse sin detrimento, pueden exigir la separación. V. COSAS en el art. **906**

— Si cualquiera de ellos hace la incorporación á vista, ciencia y paciencia del otro y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 902, 903, 904 y 905 (1). Art. **910**

— Si por su voluntad se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Lo mismo sucederá cuando la mezcla se verifique por casualidad y las cosas mezcladas no sean separables sin detrimento. V. COSAS en el art. **912**

— Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, cada uno de ellos adquirirá un derecho proporcional que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas, á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios. Art. **913**

— V. PROPIETARIOS.

1 V. Cosas muebles en el art. 902; Union en los 903 y 904, y Cosa accesoria en el 905.

E

Edad. La menor de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer dejará de ser causa de la nulidad (del matrimonio):

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. V. MATRIMONIO NULO en el artículo. **281**

— V. MAYOR EDAD Y MENOR EDAD.

Edición falsificada. Si ella es la primera —respecto de la edición legítima— el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza (para el efecto de la indemnización á que está obligado el falsificador), salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Art. **1327**

— Si no se conoce el número de ejemplares de ella, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art. **1329**

— Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para ella, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta. Art. **1330**

— Lo dispuesto acerca de ella en los artículos 1323 á 1327, se observará también (V. PROPIETARIO en los arts. 1323 y 1324 y PRECIO en los arts. 1325, 1326 y 1327), cuando la edición fraudulenta se haya hecho uera de la República. Art. ... **1331**

Edición legítima. Si se publicó por suscripción, el precio de la edición falsificada será el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación. V. PRECIO en el art. **1326**

Edictos. Debe llamarse por ellos, publicados en los principales periódicos de la República, al que ha desaparecido del lugar de su residencia ignorándose dónde se halla. V. AUSENTE en el art. **697**

— Al publicarlos—el juez remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente. Art. ... **698**

— Los que deben publicarse todos los años llamando nuevamente al ausente, contendrán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que faltan para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 716 y 717 (V. DECLARACION DE AUSENTE en dichos arts.) en su caso. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **713**

— Los anuales llamando al ausente se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 698. Art. **714**

— La publicación de los en que se llama al ausente todos los años, está obligado á promoverla su representante, pena de remoción. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **715**